

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe redactor respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSTRUCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 centimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Fomento.—Aguas.

Doña Catalina García Gutiérrez, propietaria, vecina de esta Corte, con domicilio en la calle de Carranza, número 16, solicita la inscripción en los Registros provincial y central de aprovechamientos de aguas públicas, de uno que posee en esta provincia, de aguas del río Tajuña, en término municipal de Morata de Tajuña.

Dicho aprovechamiento de aguas sirve para mover, según título civil e información *ad perpetuam*, que presenta un molino denominado «de Arriba», en el expresado término municipal.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL a los efectos del párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre próximo pasado, con el fin de que en plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio puedan reclamar los que se creyeran perjudicados con esta solicitud de inscripción.

Madrid, 7 de Noviembre de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.

(Núm. 1.419) (A.—571)

D. Luis Esteban y Fernández del Pozo, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno instancia solicitando la concesión del aprovecha-

miento de aguas a que se refiere la siguiente nota que acompaña:

D. Luis Esteban y Fernández del Pozo solicita una concesión de agua en cantidad de ciento noventa litros por segundo, del río Jarama, para regar una finca de su propiedad, denominada «Soto de las Cuevas», sita en término municipal de Aranjuez, de ciento treinta hectáreas de cabida.—Madrid, 11 de Noviembre de 1918.—Luis Esteban.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se publica la precedente nota en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días, que comenzará a contarse el 22 del actual y terminará el día 21 de Diciembre próximo, a las trece horas, durante el cual, deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con ella.

Madrid, 12 de Noviembre de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.

(Núm. 1.441) (A.—568).

Diputación Provincial

DE MADRID

Subasta de más de 25.000 pesetas.—Importe anual de este servicio 773.935 pesetas.

ANUNCIO

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 21 de Septiembre de 1918, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 17 de Diciembre de 1918, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, núm. 2, y en el Ministerio de la Gobernación (Dirección de Administración local), el suministro de carne de vaca y carnero, que se calcula necesaria para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año de 1919, y cuyo importe se calcula en pesetas 773.935, por kilogramos 309.574, bajo el siguiente

Pliego de condiciones:

1.ª El contratista se obliga a suministrar la carne de vaca y carnero, sin limitación alguna de cantidad; obligándose al caso 12 del art. 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.ª También se obliga a conducir y entregar por su cuenta y riesgo en los establecimientos provinciales de Beneficencia los pedidos que se formulen por los Sres. Directores de los mismos, haciendo la entrega de la carne antes de anochecer, con el fin de que pueda ser reconocida por el Profesor Veterinario.

3.ª La carne de vaca como la de carnero será de la mejor calidad e igual finura y condiciones alimenticias a la mejor que de su clase se expenda al público en los principales establecimientos de esta Corte, procederá de reses sanas y jóvenes, debiendo entregarse en los citados establecimientos los cuartos correspondientes a cada res, las que serán sacrificadas en el Matadero de esta capital o en el público del Municipio del Real Sitio de Aranjuez, si el Hospicio fuera trasladado a este sitio, y presentado en los establecimientos antes de anochecer con arreglo a la condición segunda.

4.ª Si la carne de vaca o carnero no reuniese las condiciones prevenidas a juicio del Sr. Director y del Profesor Veterinario, el contratista presentará otra que las reúna en el plazo que le señale el Director, y en el caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza, en cantidad igual a la desechada, obligándose el contratista a reponer aquella en el plazo de diez días, contándose éstos desde el día siguiente al en que se adquiriera el género.

5.ª El precio tipo del kilogramo de carne, será el que quede fijado en el remate.

6.ª No se admitirá proposición alguna que esceda de 2'50 pesetas el kilogramo, ni fracción inferior a un céntimo de peseta.

7.ª El artículo se entregará precisamente en el local del respectivo es-

tablecimiento destinado al efecto, y si el Hospicio, como ya se menciona fuera trasladado, el contratista vendrá obligado a hacer allí el suministro, corriendo a cargo del mismo todos los gastos de conducción hasta el establecimiento y el pago de los arbitrios e impuestos a que para su introducción estuviera sujeto el género.

8.ª El importe del suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

9.ª El contratista vendrá obligado a entregar seis copias simples de este contrato, en la Secretaría de esta Diputación.

10.ª Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo primero del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior la en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del expresado art. 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a lo dispuesto en el citado párrafo segundo del artículo 5.º de esta instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de admi-

nistración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deba acompañar, por separado, el resguardo reintegrado con el timbre provincial correspondiente que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarios a su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de... (y a continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo a las reglas anteriores puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto a los presentados para la subasta a que

se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto a los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el Jefe o el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe o el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea esta provincial o municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá a la persona o personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles a la vez entrega del de proposición, presentado con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las a que se refiere este artículo, se libraré a quien lo solicite, por el Jefe de oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus núme-

ros de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza o timbre con arreglo a la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notorio público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libros de registro de éstos serán exhibidos al Notorio.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª y visada por aquél o aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente, o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará a continuación que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada

proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario o Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí o por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo o resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario a los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, o del Presidente de la Corporación provincial o municipal, según sea una u otra ante quién se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimotercera del art. 17.

14. La décimocuarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provinciales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades a que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial o acta administrativa a que se refiere la regla anterior, procederá a hacer desde luego la adjudicación provisional.

11. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa treinta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesetas y setenta y cinco céntimos.

12. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas de diez a una y de diez a doce, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales, respectivamente todos los días hábiles hasta el anterior al de la subasta, y en el Ministerio de la Gobernación (Dirección de Administración local), de diez a trece.

13. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

14. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

15. Podrán concurrir a esta subastalos interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

16. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

17. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

18. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

19. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que

el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

20. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato, serán castigadas: 1.º, apercibimiento; 2.º, multa de 5 a 1.000 pesetas; 3.º, multa de 100 a 2.000 pesetas y después la rescisión; entendiéndose que no se trata de una gradación de penas, sino que se aplicarán discrecionalmente conforme a la gravedad de la falta por la Corporación y que después de la imposición de la segunda multa dentro de esta segunda escala de 100 a 2.000 pesetas.

La rescisión tendrá lugar en la forma que la condición 19.ª determina.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto e instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid, 21 de Septiembre de 1918.
El Oficial de Negociado,
F. Esteban Díez.

Modelo de proposición

D. N. N..., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando a pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero, que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1919 para el consumo en todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra) el kilogramo o con la rebaja del tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme:

El Vicepresidente accidental,
Joaquín Pí y Arsuaga.

El Secretario,
Simón Viñals.
(E.- 511)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

CENTRO

Don Antonio Hernanz y Martín, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, y seguidos por D. Simón Calabia Ríos, representado por el Procurador don Carlos de Santiago Fernández, con doña Sofía Comba Cardona, D. Luis Ledesma Comba, doña Concepción Ledesma Comba, asistida de su esposo D. Sebastián Moro Martínez y D. Arturo Ledesma y Alvarez, todos como herederos de D. Manuel Ledesma Robledo, representados por el también Procurador D. Antonio Pintado y Verano; y D. Pedro Altayó Moratones y D. Rafael Rubio Massó, albaceas del Sr. Ledesma Robledo, que a su vez están representados por los Extradados del Tribunal, sobre nulidad y rescisión de la escritura participacional; se ha dictado por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia la sentencia que copiada en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia:

Número 132.—En la villa y Corte de Madrid, a treinta de Octubre de mil novecientos diez y ocho; en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que ante nos penden en grado de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, entre partes: de la una, como demandante y apelante, don Simón Calabia Ríos, mayor de edad, viudo, empleado, representado por el Procurador D. Carlos de Santiago, bajo la dirección del Letrado D. Angel Antonio Taberillas; y de otra, como demandados y apelados, doña Sofía Comba Cardona, D. Luis Ledesma Comba, doña Concepción Ledesma Comba, ésta asistida de su esposo don Sebastián Moro Martínez y D. Arturo Ledesma y Alvarez, todos mayores de edad; la primera, propietaria; el segundo, Médico militar; la tercera, sin profesión especial, y el cuarto, Abogado, los cuatro como herederos de don Manuel Ledesma Robledo, representados por el Procurador D. Antonio Pintado y Verano, y defendidos por el Letrado D. Manuel Romero Yagüe; y de otra, también con el propio carácter de demandados D. Pedro Altayó Moratones, mayor de edad, Inspector de Sanidad militar, y D. Rafael Rubio Massó, militar retirado, en su concepto de albaceas testamentarios de D. Manuel Ledesma Robledo, los cuales no han comparecido en esta instancia, habiéndose entendido las diligencias con los Extradados del Tribunal sobre nulidad y rescisión de la escritura participacional de los bienes relictos al fallecimiento de D. Manuel Ledesma.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante D. Simón Calabia y Ríos, la sentencia que en el presente juicio de mayor cuantía dictó el Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, con fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y seis, y en virtud de la cual y sin hacer expresa condenación de las costas causadas en la primera, absolvió de la demanda formulada de dicho señor, a la viuda, hijo y testamentarios del finado D. Manuel Ledesma Robledo, doña Sofía Comba Cardona, D. Luis y

doña Concepción Ledesma Comba, D. Arturo Ledesma Alvarez, D. Pedro Altayó Moratones y D. Rafael Rubio Massó, para que se rescindieran las particiones de los bienes relictos por dicho señor, hechas en veinticuatro de Junio de mil novecientos doce, y se formalizasen otras nuevas, lo cual declaramos improcedente. Y mediante la incomparecencia en esta instancia de D. Pedro Altayó Moratones y D. Rafael Rubio Massó, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en los periódicos oficiales, devolviéndose los autos a su tiempo al Juzgado con la oportuna certificación y orden; pues así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Pascual Español.—Natalio Gumiel. Diego López Moya.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado D. Natalio Gumiel, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil, hoy treinta de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Ante mí Ldo., Joaquín Garrigues.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Madrid, a doce de Noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Oficial de Sala,
Antonio Hernanz.
(A.—564 y D.—137)

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Ricardo Medina y Fernández, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, en los autos de procedimiento judicial sumario, a los efectos de la ley Hipotecaria, promovidos por D. Manuel García de la Fuente, contra doña Dolores Ameigide y García, sobre pago de un crédito hipotecario de tres mil setecientas cincuenta pesetas, importe del principal del crédito, de trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, importe de seis trimestres de intereses vencidos y no pagados, de los intereses que venzan en lo sucesivo y de las costas que se causen, se sacan a la venta en pública subasta y por término de veinte días, la finca hipotecada y objeto del procedimiento de que se ha hecho mérito, y es a saber:

Finca:

Un solar hoy con edificaciones en el término municipal de Chamartín de la Rosa, partido judicial de Colmenar Viejo, al sitio de la Alcubilla o Ventilla, denominado también del Lomo u Horno de la Alcubilla, hoy barrio de Buenavista; que linda: al Norte o fachada, con la calle de Vizcaya, en una extensión en línea recta de treinta metros; cambia la alineación formando un ángulo recto, y confina al Oeste, o derecha entrando, con solar de D. Pelegrín Izaguirre, hoy sus herederos, en una longitud en línea recta de veintisiete metros, constituyendo otro ángulo recto, cambia la alineación y linda al Sur o testero, con solar de los referidos herederos del señor Izaguirre, en una extensión en línea recta de treinta metros; cambia la alineación formando un

